

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

41-D-20

000007

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

El día veintiséis de junio del corriente año el señor [REDACTED] presentó una denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 6), contra el señor Eduardo Escamilla Menjívar, miembro del Comité Ejecutivo del Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE denominado “Coordinador para la Unidad Ejecutora del Proyecto <<Rehabilitación de las Obras de Captación, Potabilización y Electromecánicas de la Planta Potabilizadora Las Pavas, Municipio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad>>” y especialista en adquisiciones para la Unidad Ejecutora del referido proyecto de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– ; en la cual se indican, en síntesis, los siguientes hechos:

El día diez de enero del presente año, el señor [REDACTED] recibió una notificación certificada de ANDA en cuanto a los resultados de su participación en el Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE para el puesto denominado como “Coordinador para la Unidad Ejecutora del Proyecto, Rehabilitación de las Obras de Captación, Potabilización y Electromecánicas de la Planta Potabilizadora Las Pavas, Municipio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad”.

El denunciante afirma que dicho resultado favorece “injustamente” al señor Julio Edwin Valencia Sánchez, puesto que en las bases del concurso se menciona que “El consultor deberá tener experiencia en dirección, gerenciamiento o coordinación de proyectos o programas relacionados con obras de infraestructura hidráulica (...) De 5 años a más” (sic); sin embargo, el señor Valencia Sánchez, según su curriculum vitae, no cuenta con dicha experiencia; y a pesar de ello, el señor Eduardo Escamilla Menjívar, miembro del Comité Ejecutivo del Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE antes referido, le asignó el mayor puntaje y lo hizo ganador de ese concurso.

El señor Ceresole Méndez menciona que solicitó a ese organismo colegiado una explicación por la puntuación, pero nunca le dieron una respuesta.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental RELEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –

emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante atribuye al señor Eduardo Escamilla Menjívar, miembro del Comité Ejecutivo del Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE en comento y especialista en adquisiciones para la Unidad Ejecutora del referido proyecto de la “Rehabilitación de las Obras de Captación, Potabilización y Electromecánicas de la Planta Potabilizadora Las Pavas, Municipio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad” de la ANDA; haber asignado el mayor puntaje al señor Julio Edwin Valencia Sánchez para favorecerle “injustamente” como ganador del referido concurso, sin que éste último tenga la experiencia requerida para ese puesto; al respecto cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, éste constituiría una inconformidad con la supuesta inobservancia de requisitos del perfil laboral antes mencionado; los cuales no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Ello en virtud que éste ente administrativo no se encuentra facultado para revisar si el puntaje asignado al señor Julio Edwin Valencia Sánchez por parte del denunciado es conforme a los requisitos o criterios necesarios de evaluación y selección como ganador del Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE; ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra el señor Eduardo Escamilla Menjívar, miembro del Comité Ejecutivo del Concurso Público Nacional No. CPN-01/2019-BCIE y especialista en adquisiciones para la Unidad Ejecutora del proyecto “Rehabilitación de las Obras de Captación, Potabilización y Electromecánicas de la Planta Potabilizadora Las Pavas, Municipio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad” de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; por las razones descritas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones, el correo electrónico que constan a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co8